



EXPEDIENTE N° : 2389-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL SUR S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV TINTAYA –
SOCABAYA Y SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOCABAYA, SABANDINA, YURA,
YANQUE, CALLALI, TISCO Y ESPINAR;
PROVINCIAS DE AREQUIPA, CAYLLOMA Y
ESPINAR; DEPARTAMENTOS DE AREQUIPA Y
CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 16 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 429-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Línea de Transmisión 220 kV Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas de titularidad de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. (en lo sucesivo, **Tesur**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 18 de julio de 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 154-2014-OEFA/DS-ELE² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1782-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Tesur habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1544-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre de 2017⁴, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación⁶ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20537080133.

² Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del expediente.

³ Folios del 1 al 26 del expediente.

⁴ Folios del 29 al 41 del expediente.

Folio 42 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la





(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por las imputaciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 13 de diciembre de 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 16 de abril de 2018, mediante la Carta N° 1211-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 429-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 30 de abril de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios del 43 al 79 del expediente.

⁹ Folio 92 del expediente.

¹⁰ Folio del 80 al 91 del expediente.

¹¹ Folio del 92 al 101 del expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Tesur no realizó el abandono de las instalaciones temporales en los exteriores de la Subestación Tintaya Nueva, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 256-2012-MEM/AE del 3 de octubre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas" (en lo sucesivo, **EIA**)¹³.
11. El EIA cuenta con un Plan de Abandono el cual tiene por objetivo entre otros, establecer las medidas de restauración para las áreas utilizadas luego de culminadas las obras de construcción del proyecto¹⁴.
12. El referido instrumento establece que al término de la etapa de construcción se realizará la remoción de todos los pisos, fundaciones de concreto y estructuras de soporte de las instalaciones temporales, los cuales serán enviados a un depósito

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Páginas del 1 al 5 del archivo digital "Anexo 3 RD 256-2012 LT Tintaya Socabaya" que obra en el folio 26 del expediente.

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE:

7.2 Objetivo

Establecer las medidas de acondicionamiento o restauración futura de cada una de las áreas utilizadas durante la ejecución de las obras de construcción del Proyecto y aquellas que se abandonarán al cierre de las operaciones (al final de su vida útil o cuando el Titular del Proyecto decida dejar de operar), con el fin de reducir los riesgos a la salud humana, a la seguridad y a la formación de pasivos ambientales que podrían originar daños ambientales.

Página 2 del archivo digital "07 Plan de Abandono Rev0" que obra en el folio 26 del Expediente.





de material excedente¹⁵. Asimismo, las áreas intervenidas serán recuperadas al estado que se encontraban antes de la implementación del proyecto¹⁶.

13. El proyecto inició operación comercial el 1 de junio de 2014¹⁷, es decir al momento de la Supervisión Regular 2014 (14 al 17 de julio de 2014) se encontraban en dicha etapa. Por lo tanto, el administrado debía ejecutar las acciones de Plan de Abandono señaladas en el estudio de impacto ambiental (remoción y recuperación del área) durante la etapa de construcción del proyecto.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Tesur no había retirado las losas ni el piso de concreto implementados durante la etapa de construcción en la S.E. Tintaya Nueva; asimismo, no había realizado acciones para recuperar el área intervenida al estado anterior al Proyecto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁹.

¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:
 "7.6.4 Remoción de materiales y limpieza del lugar
 Comprende a todas las instalaciones temporales (campamentos, casetas, entre otros) utilizadas en la etapa de construcción y que se hayan ubicado en áreas no intervenidas. En tal sentido, se realizará la remoción de todos los pisos, fundaciones de concreto y estructuras de soporte de dichas instalaciones.
Las áreas serán limpiadas y los materiales generados serán derivados a un área de Depósito de Material Excedente (DME) o se coordinará con una EPS-RS para los materiales residuales peligrosos (contaminantes).
 Estas actividades serán ejecutadas por la Contratista, bajo la supervisión y responsabilidad de Transmisora Eléctrica del Sur S.A.
 Una vez finalizado el traslado de desmonte y materiales peligrosos, los contratistas deberán presentar a Transmisora Eléctrica del Sur S.A un reporte de la cantidad, tipo y lugar de disposición final de estos materiales.
En el caso de la demolición de las obras civiles, serán transportados a un Depósito de Materiales Excedentes (DME) previamente definido. Los materiales peligrosos (contaminantes) deberán ser transportados por una EPS-RS hacia un relleno de seguridad.
 [...]”
 Página 5 del archivo digital "07 Plan de Abandono Rev0" que obra en el folio 26 del expediente.

¹⁶ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:
 "7.5 Procedimientos Generales
 Entre los procedimientos generales que se han de seguir para la ejecución del presente Plan de Abandono para las estructuras y montajes del Proyecto, se pueden mencionar los siguientes:
 (...)
Realizar la limpieza y restauración de las áreas intervenidas, de manera que el entorno ambiental intervenido recupere el estado en que se encontraba sin la implementación del Proyecto.
 [...]”
 Página 3 del archivo digital "07 Plan de Abandono Rev0" que obra en el folio 26 del expediente.

¹⁷ Información disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorden/Transmisión/1.2.4.pdf

¹⁸ Hallazgo N° 2: "se ha evidenciado la existencia de losa de concreto en la parte externa de la subestación Tintaya Nueva, el área aproximada de concreto es de 195.97 m². También se observa terreno aledaño a las losas sin cobertura vegetal (1800 m² aproximadamente), analizado en las páginas 19 a la 24 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

¹⁹ Páginas 20 y 21 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.





16. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no removió ni limpió las instalaciones temporales que fueron usadas en la etapa de construcción de la S.E. Tintaya Nueva conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. De la revisión de los límites de la S.E. Tintaya Nueva señalados en el EIA, se identifica que el área advertida durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a una instalación temporal que se encuentra fuera del cerco perimétrico de la S.E.²¹, por lo que, al término de la etapa de construcción le correspondía realizar el abandono y restauración del área.
- c) Análisis de los descargos
18. El 19 de noviembre de 2014, Tesur presentó información en relación al presente hecho imputado en su escrito de levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, **escrito de levantamiento de observaciones**) señalando que las losas de concreto detectadas en la Supervisión Regular 2014 corresponden a un campamento - almacén ubicado al costado de la S.E. Tintaya Nueva y que realizó las siguientes acciones: (i) retiro de losas de concreto; (ii) disposición del material retirado; y, (iii) acciones para la revegetación del área intervenida²².
19. Corresponde indicar que las losas identificadas en la Supervisión Regular 2014²³ no se encuentran contempladas en los planos de instalaciones permanentes de la S.E. Tintaya Nueva de acuerdo al EIA²⁴, por tanto, son instalaciones temporales de la etapa de construcción²⁵ y en consecuencia, al momento de la Supervisión Regular 2014 debían haberse retirado conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
20. De acuerdo al inciso 2° del artículo 171° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado acreditar las alegaciones que introduzca al procedimiento administrativo sancionador, mediante el aporte de pruebas, presentación de documentos e informes entre otros²⁶. En ese sentido, el contenido de los alegatos del administrado debe encontrarse documentado o sustentado de manera tal que acredite las afirmaciones realizadas; es decir, debe existir correspondencia entre aquello que se alega y los medios probatorios que lo sustentan.

²⁰ Folio 3 del expediente.

²¹ En el archivo digital "03 Tintaya_Campamento" del disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

²² Páginas del 349 al 652 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

²³ Páginas 20 y 21 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

Archivo digital "03 Tintaya_Campamento" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del expediente.

²⁴ Punto 5.2.1 Método de identificación de impactos, Etapas del proyecto, Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

[...]

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



21. De la información remitida en el escrito de levantamiento de observaciones, se aprecia que Tesur contrató con la empresa Tres de Mayo S.C.R.L. para que efectúe el retiro de las losas de concreto detectadas durante la Supervisión Regular 2014, tal como consta en la factura del 14 de noviembre de 2014 emitida por la referida empresa, en la cual se registra el pago realizado por el administrado por concepto de eliminación y traslado de material de la S.E. Tintaya Nueva; asimismo, la referida factura da cuenta que el traslado del material se realizó en doce (12) viajes para lo cual se utilizó un cargador frontal por diez (10) horas.
22. En concordancia con lo anterior, en el escrito de levantamiento de observaciones el administrado remitió fotografías donde se aprecia el retiro de las losas de concreto y los trabajos de limpieza sobre el área identificada en la Supervisión Regular 2014 de manera tal que, dicha área presenta suelo natural sin vegetación como resultado de los trabajos realizados; en ese sentido, si bien el administrado retiró el componente detectado, a la fecha del levantamiento de observaciones no realizó acciones para la recuperación del área intervenida de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.
23. El administrado alega que el material proveniente del retiro de las losas de concreto fue donado al señor Primitivo Sarcca Huamani; para acreditar ello, anexó copia del Acta de donación suscrita el 16 de noviembre de 2014.
24. De la revisión del referido documento se aprecia que el administrado realizó la donación del material identificado durante la Supervisión Regular 2014 al señor Primitivo Sarcca Huamani, siendo dicha acción concordante con lo dispuesto en el EIA sobre disposición de residuos no peligrosos²⁷. Sin embargo, a dicha fecha el administrado no acredita que cumplió con las acciones para la recuperación de dicha área.
25. Tesur indica en su levantamiento de observaciones, que realizará la revegetación de las zonas afectadas con vegetación propia de la zona de acuerdo a lo indicado en su Plan de revegetación el cual adjunta a su escrito de levantamiento de observaciones; agrega que la remediación del área culminará en diciembre de 2014.
26. En este punto corresponde señalar que de lo remitido por el administrado antes del inicio del presente PAS, se advierte que si bien hay evidencia del retiro y disposición de las losas de concreto, el administrado no presentó información que acredite que se hayan realizado las acciones en el área aledaña a la S.E. Tintaya Nueva conducentes a restaurar el estado anterior a la etapa de construcción de acuerdo a lo previsto en el EIA.

²⁷

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:

"3.3.2. Etapa de Construcción

[...]

3.3.2.1 Descripción de las actividades de construcción

e. Gestión Externa

Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos producidos en las instalaciones de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. serán entregados a gestores autorizados por DIGESA. Cuando la Municipalidad no disponga de gestor autorizado para gestionar un determinado tipo de residuo se hará entrega del mismo a los servidores de recojo Municipal correspondiente o a un vertedero debidamente autorizado para la recepción de residuo o disponerse a través de la entrega o venta a recicladores"

Página 465 del archivo digital "06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0" que obra en el folio 26 del expediente.





27. Por lo tanto y en concordancia con lo señalado en el Informe Final, con la información remitida en el escrito de levantamiento de hallazgos, no se acredita que antes del inicio del presente PAS, Tesur haya realizado las acciones comprendidas en el Plan de Abandono de las instalaciones temporales de la etapa de construcción del proyecto.
28. En su primer escrito de descargos, el administrado alega que antes del inicio del presente PAS realizó los siguientes trabajos en el frontis de la S.E. Tintaya Nueva: (i) preparación del terreno para cultivo; (ii) esparcir semilla de ichu y replantar ichu en las áreas más afectadas; (ii) abono de la tierra de cultivo, y, labranza de terreno. Asimismo, alega que desde febrero de 2016 y durante el año 2017 realizó monitoreos de revegetación y se han llevado a cabo acciones de replantación de ichu, por lo que corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria y el archivo del presente hecho imputado.
29. Para acreditar lo anterior, el administrado remite la orden de compra N° 002-2016²⁸ a nombre de la empresa Inversiones Intiquilla y fotografías del área en las que se aprecia la presencia de ichu en la zona.
30. En este punto, corresponde indicar que tal como se concluyó en el Informe Final, la orden de compra N° 002-2016 presentada en los primeros descargos, no cuenta con la firma de conformidad ni cuenta con sello de recepción por el contratista, por lo que no se acredita que dicha orden de compra haya generado la contratación del servicio alegado.
31. Asimismo, en concordancia con lo señalado en el referido Informe, la sola presentación de una factura no acredita la realización de las acciones allí señaladas; para acreditarlas, resulta necesario contar con medios probatorios suficientes, como fotografías, informes de verificación del estado del área, entre otros, que acrediten dichas acciones.
32. Cabe precisar que si bien el administrado alega haber realizado el sembrío de ichu y haber realizado monitoreos de revegetación y acciones de replantación de dicha planta, no ha acreditado su afirmación con medios probatorios que sustenten su alegación.
33. En sus segundos descargos, el administrado reitera lo señalado en sus primeros descargos y adicionalmente, adjunta los siguientes documentos: (i) copia de la orden de compra N° 002-2016 firmada; e, (ii) informes de monitoreo de revegetación de la S.E. Tintaya Nueva.
34. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia que la orden de compra N° 002-2016 de fecha 10 de febrero del 2016 cuenta con la firma de conformidad y el sello de recepción. Asimismo, los informes de monitoreos (con fotografías) corresponden a los meses de junio y setiembre de 2017 y dan cuenta del crecimiento uniforme de vegetación del área y crecimiento del ichu sembrado.



28

Al respecto, la referida orden de servicio con fecha 10 de febrero de 2016, Tesur habría contratado servicios de: (i) remediación de cobertura vegetal en las zonas aledañas a las torres y frontis de la S.E. Tintaya Nueva; (ii) preparación del terreno; (iii) sembrado de ichu; (iv) y abono del terreno de cultivo. Por ello, dicho medio probatorio se analiza en las imputaciones N° 1 a la 3 del presente PAS.



35. En ese sentido, Tesur acredita a través de los medios probatorios anexados a sus segundos descargos que realizó acciones de revegetación de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS²⁹.
36. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al abandono de las instalaciones temporales en los exteriores de la Subestación Tintaya Nueva, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 14 de noviembre de 2017.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

²⁹ Cabe reiterar que el presente PAS se inició el 14 de noviembre del 2017.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Tesur no dispuso los excedentes de agregados de construcción de las torres T-150, T-312 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

41. El EIA prevé que durante la etapa constructiva se generarán materiales excedentes de excavación, concreto y cantera³², los cuales deben ser dispuestos como residuos sólidos³³.
42. El EIA precisa que los materiales excedentes de excavación, concreto y cantera corresponden a residuos sólidos no peligrosos³⁴, por lo que su disposición final

³² Cabe precisar lo siguiente:

- El material excedente de excavación corresponde a los suelos removidos para la instalación de estructuras.
- El material excedente de concreto son residuos de construcción provenientes de las estructuras de este material.
- El material excedente de cantera corresponde a sobrantes de agregados de construcción como piedras y arena.

³³ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:

"3.3.2. Etapa de Construcción

[...]

3.3.2.1 Descripción de las actividades de construcción

[...]

E. Eliminación de material excedente

Una vez finalizadas las diferentes actividades, el lugar de obra debe quedar en condiciones similares a las existentes antes de comenzar los trabajos, en cuanto a orden y limpieza, eliminando los materiales sobrantes de la obra.

El material excedente de los rellenos compactados, se extenderá en las proximidades de la estructura, adaptándolas lo más posible al terreno natural."

Página 71 del archivo digital "03 Descripción del Proyecto Rev0" que obra en el Folio 26 del expediente.

³⁴ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:

"3.3.2. Etapa de Construcción

[...]

3.3.2.1 Descripción de las actividades de construcción

[...]

c. Estimación de Residuos Sólidos a Generarse en los Frentes de Trabajos

[...]

Tipo de Residuo	Tasa de producción anual	Tasa de producción mensual
Residuos No Peligrosos		
(...)		
Material excedente de excavación, cantera y restos de concreto	8.016 Tm	0.668 Tm

[...]

e. Gestión Externa

Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos producidos en las instalaciones de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. serán entregados a gestores autorizados por DIGESA. Cuando la Municipalidad no disponga de gestor autorizado para gestionar un determinado tipo de residuo se hará entrega del mismo a los servidores de recojo Municipal correspondiente o a un vertedero debidamente autorizado para la recepción de residuo o disponerse a través de la entrega o venta a recicladores"

Página 461 del archivo digital "06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0" que obra en el folio 26 del expediente.





puede realizarse de la siguiente manera: (i) entregarse a gestores autorizados por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA; (ii) recojo Municipal; (iii) vertedero autorizado para la recepción del residuo; (iv) entrega (donación); o (v) venta a recicladores³⁵.

43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Tesur dispuso agregados de construcción (piedra chancada y arena gruesa) en áreas aledañas a las torres T-150, T-312 y T-363. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión³⁷.

45. En el Informe Técnico Acusatorio³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispuso los materiales excedentes de agregados de la construcción de las torres T-150, T-312 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

En su escrito de levantamiento de observaciones, Tesur presentó información en relación al presente hecho imputado señalando que los agregados de las torres T-150, T-312 y T-363 se encuentran en proceso de retiro por la empresa Tres de Mayo S.C.R. Para acreditar ello, remite una factura y proforma del 14 de noviembre de 2014, por servicios de eliminación y traslado de material, así como por el uso de un cargador frontal³⁹.

46. De la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que tanto la factura como la proforma contienen la descripción de las acciones que serán realizadas en la S.E. Tintaya Nueva; sin embargo, dicho documento no contempla el retiro de los materiales excedentes provenientes de las torres T-150, T-312 y T-363, por lo que no es un medio probatorio que acredite la subsanación de la conducta.

³⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AAE:

"3.3.2. Etapa de Construcción

[...]

3.3.2.1 Descripción de las actividades de construcción

e. Gestión Externa

Residuos no peligrosos

Los residuos no peligrosos producidos en las instalaciones de Transmisora Eléctrica del Sur S.A. serán entregados a gestores autorizados por DIGESA. Cuando la Municipalidad no disponga de gestor autorizado para gestionar un determinado tipo de residuo se hará entrega del mismo a los servidores de recojo Municipal correspondiente o a un vertedero debidamente autorizado para la recepción de residuo o disponerse a través de la entrega o venta a recicladores"

Página 465 del archivo digital "06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0" que obra en el folio 26 del expediente.

Hallazgo N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 81-2014-OEFA/DS-ELE.

Páginas 26 y 27 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

³⁸ Folio 24 del expediente.

³⁹ Corresponde precisar que el documento en mención fue presentado también para acreditar las acciones realizadas relacionadas al hecho imputado N° 1



(i) Torre T -150

47. Tesur alega en sus primeros descargos, que antes del inicio del presente PAS realizó la limpieza del área correspondiente a la torre T-150 y luego de ello donó el material agregado. A fin de acreditar lo antes señalado, el administrado remite los siguientes documentos: (i) orden de compra N° 002-2016 a nombre de la empresa Inversiones Intiquilla; (ii) constancia de acopio de agregados; y, (iii) constancia de donación.
48. Sobre el particular, en concordancia con lo señalado en el Informe Final, la validez de la orden de compra se sujeta a que se encuentre firmada y sellada por el proveedor lo cual genera la emisión de la factura del servicio; en ese sentido, la orden de compra por sí sola, no acredita la contratación del servicio.
49. En sus segundos descargos, Tesur presenta la orden de compra debidamente firmada y presenta la constancia de acopio de agregados de la torre T-150 correspondiente al 26 de marzo del 2016 y el acta de donación de dichos agregados, de fecha 10 de abril de 2016.
50. En ese sentido, se aprecia que de los medios probatorios anexados en sus segundos descargos, Tesur acredita que el material excedente proveniente la torre T – 150 durante la Supervisión Regular 2014 fue retirado, acopiado y posteriormente donado de acuerdo a lo señalado en su EIA y antes del inicio del presente PAS.

(ii) Torres T – 312 y T - 363

51. El administrado alega en sus primeros descargos que antes del inicio del presente PAS, se realizó la limpieza del área y posteriormente se reutilizaron los agregados. A fin de acreditar lo anterior, Tesur remite los siguientes documentos: (i) orden de compra N° 003-2016 a nombre de la empresa Inversiones Intiquilla; y, (ii) constancia de reutilización de agregados áridos del 12 de marzo de 2016.
52. De la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia que la orden de compra N° 003-2016 incluye entre otros, los servicios de limpieza del área de las torres T-312 y T-363 y cuenta con una la rúbrica de conformidad, por tanto, es válida. Asimismo, la constancia de reutilización de agregados áridos del 12 de marzo de 2016, señala que el material excedente resultante de los trabajos de limpieza de las torres T-312 y T-363 fue incorporado a la producción de fabricación de accesorios de concreto armado.
53. En ese sentido y, en concordancia con lo analizado en el Informe Final, se aprecia que el material detectado proveniente de las torres T – 312 y T – 363 durante la Supervisión Regular 2014 fue retirado y reutilizado de acuerdo a lo señalado en su EIA y antes del inicio del presente PAS. Cabe precisar que el administrado no se pronunció en relación a este extremo del PAS en sus segundos descargos.

Del análisis realizado en los puntos (i) y (ii) del presente hecho imputado, se aprecia que el administrado acredita que retiró los excedentes de agregados de construcción de las torres T-150, T-312 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del presente PAS.





55. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
56. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que retire el material excedente de las torres T-150, T-312 y T-363 detectado durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
57. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que el que retiro de material excedente de las torres T-150, T-312 y T-363 de acuerdo a las disposiciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental antes del inicio del presente PAS, es decir, la subsanación de los hechos detectados, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 14 de noviembre de 2017.
58. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
59. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Tesur no revegetó áreas aledañas a las torres T-001, T-086 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

60. En el EIA de Tesur se señala que debe restaurar el suelo y cobertura vegetal afectados por la construcción de las torres o estructuras autosoportadas y la cobertura vegetal de las áreas intervenidas⁴⁰. Asimismo, mediante el referido

⁴⁰ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE:

"6.5.1 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico

"6.5.1 Programa Protección y/o Mitigación Ambiental del Componente Físico

(...)

Medidas para el control de la estabilidad física y fenómenos de geodinámica externa

(...)

El proyecto a ejecutarse contempla la instalación de torres o estructuras auto soportadas las cuales se vinculan al terreno con sus cuatro patas y por lo general con fundaciones independientes de concreto armado, el área que ocupa cada torre en promedio es de 15 x 15 m2 (incluyendo área de seguridad), en razón de lo expuesto, se deduce que el movimiento de tierras o corte de los niveles del terreno no serán drásticos, sin embargo y a pesar de ello, las medidas a implementarse para la estabilización de taludes y evitar la erosión de los suelos por escorrentía superficial serán las siguientes:

(...)

• Recuperación de áreas intervenidas mediante restauración del suelo y de la cobertura vegetal."

Páginas 430 y 431 del archivo digital "06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0" que obra en el folio 26 del expediente.





instrumento de gestión ambiental, Tesur se comprometió a revegetar nuevamente cuando la vegetación no se adhiera al suelo satisfactoriamente⁴¹.

61. De lo señalado se advierte que Tesur se comprometió a revegetar el área intervenida hasta su remediación⁴².

62. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, áreas sin cobertura vegetal aledañas a las torres T-001, T-086 y T-363. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión⁴⁴.

64. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que no revegetó las áreas aledañas a las torres T-001, T-086 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

65. En su escrito de levantamiento de hallazgos, Tesur remitió un plan de revegetación y un cronograma que sería implementado en diciembre de 2014, el cual incluye las torres T-001, T-086 y T-363.

66. Al respecto, si bien el administrado remite un plan de revegetación y un cronograma, no remite documento que acredite la ejecución de dicho cronograma. Por tanto, la información enviada en el escrito de levantamiento de hallazgos no acredita la subsanación de la conducta antes del inicio del presente PAS.

(i) Torres T-001 y T-086.

67. El administrado alega en sus primeros descargos que la empresa Inversiones Intiquilla S.A.C. realizó los trabajos de revegetación de catorce (14) torres incluyendo las torres T 001 y T-086. Asimismo, indica que se preparó el terreno para el semillar⁴⁶ de ichu. Para acreditar las acciones realizadas, remite copia de la orden de compra N° 002-2016 y fotografías actuales de las referidas torres.

⁴¹ Página 51 del archivo digital "Levantamiento OBSERVACIONES TESUR-SERNANP" que obra en el folio 26 del expediente.

Cabe precisar que la revegetación implica necesariamente la restitución del suelo.

Página 30 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

⁴⁴ Páginas 31, 32 y 33 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

⁴⁵ Folio 24 del expediente.

⁴⁶ Semillar.

1. intr. rur. Hond. sembrar (ll esparcir semillas).

Real Academia Española – RAE. Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=semillar>





68. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado y en concordancia con lo expuesto en el Informe Final, corresponde indicar que la orden de compra presentada no acredita la contratación del servicio ni las fotografías acreditan los trabajos alegados; en ese sentido, si bien el administrado afirma que realizó los trabajos de revegetación no acredita con medios probatorios lo afirmado.
69. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 de la presente Resolución, al momento de los primeros descargos, Tesur no acreditó la subsanación de la conducta imputada. Cabe destacar que al tratarse un eximente de responsabilidad, la carga de la prueba sobre la acreditación de la concurrencia del factor eximente le corresponde al administrado.
70. En sus segundos descargos, el administrado reitera lo señalado en sus primeros descargos y adicionalmente, adjunta los siguientes documentos: (i) copia de la orden de compra N° 002-2016 firmada; e, (ii) informes de monitoreo de vegetación.
71. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia que la orden de compra N° 002-2016 cuenta con la firma de conformidad y el sello de recepción.
72. En relación a la Torre T-001, corresponde indicar que de la revisión de las fotografías del monitoreo correspondiente a junio de 2017 presentado en los segundos descargos, se aprecia que el área alrededor de la torre cuenta con vegetación de la zona y se realiza el seguimiento del crecimiento de la vegetación. En relación a la Torre T-086, de la revisión de las fotografías de los monitoreos de junio y setiembre de 2017, se aprecia que el administrado realizó acciones de plantación y el área se encuentra con vegetación de la zona (ichu).
73. En ese sentido, Tesur acredita que realizó acciones de revegetación en las Torres T-001 y T-083, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del PAS.
74. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
75. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado realice la revegetación del área correspondientes a las Torres T-001 y T-083, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
76. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada el 14 de noviembre de 2017.
77. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis en el extremo referido a las Torres T-001 y T-083, por lo que se declara el archivo del PAS en este extremo.





78. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

(ii) Torre T-363

79. El administrado alega en sus primeros y segundos descargos que se realizaron trabajos de revegetación en el área de la torre T-363. Para acreditar ello adjunta la orden de compra N° 003-2016 y las fotografías del área.

80. La orden de compra N° 003-2016, cuenta con la firma correspondiente; sin embargo, la sola presentación de una factura u orden de compra no acredita la realización de las acciones allí señaladas, dado que para acreditarlas, resulta necesario contar con medios probatorios suficientes, como fotografías, monitoreos, informes técnicos, etc. que acrediten dichas acciones.

81. De la revisión de las fotografías en cuestión se aprecia que el área cuenta con vegetación natural (ichu) dispuesta de manera uniforme sobre la superficie; sin embargo, el administrado no remite información que acredite que realizó actividades que hayan generado la referida vegetación. Asimismo, corresponde indicar que las fotografías presentadas en sus primeros descargos no se encuentran fechadas, por tanto, no se puede determinar que corresponden a una fecha anterior al inicio del PAS.

82. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 20 de la presente Resolución, los medios probatorios presentados no acreditan lo alegado y por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se acredita la corrección de la conducta antes del inicio del PAS.

83. Ahora bien, cabe precisar que si bien el administrado presenta fotografías que demuestran que en la actualidad el área se encuentra revegetada, no ha acreditado que dicha condición sea consecuencia de sus acciones. Como se ha indicado antes, al tratarse de la alegación de un eximente de responsabilidad, la carga de la prueba sobre la concurrencia del referido eximente le corresponde al imputado.

84. Cabe precisar que en los segundos descargos, además de las fotografías, Tesur no presenta información referida a este extremo de la imputación (revegetación), debido a que los medios probatorios presentados en dicho documento son referidos a las acciones realizadas en las torres T-001 y T-086 sobre las que esta Dirección ya se ha pronunciado⁴⁷.

85. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no revegetó áreas aledañas a la torre T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo de la imputación.**



⁴⁷ Tanto el monitoreo de marzo, como el monitoreo de junio 2017 y el monitoreo de setiembre del 2017 presentados por el administrado en sus segundos descargos no incluyen las zonas de la torre T-363.



III.4. Hecho imputado N° 4: Tesur aprovechó recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

86. El EIA de Tesur señala que durante la etapa de construcción⁴⁸ no se usará agua de ríos ubicados en el área de influencia del proyecto, sino que el agua debe ser abastecida por proveedores locales; asimismo, se precisa que ninguna cisterna podrá tomar agua de los cauces de ríos⁴⁹.
87. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

88. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁰, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que Tesur usaba agua de los siguientes lugares: río Colca, manantes del anexo Pampa Cañahuas y río Japo y quebrada de la Comunidad Campesina de San Martín.
89. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los convenios de suministro de agua de los contratistas de Tesur: Serminsur AQP S.R.L. y CER Ingenieros S.A.C. con las comunidades campesinas Tambo Cañahuas⁵¹ y San Martín⁵², respectivamente; así como, en el Informe Final de Medio Ambiente del 26 de marzo del 2014 elaborado por Keops Constructores S.R.L.⁵³.

⁴⁸ De acuerdo a la información del Osinergmin, la puesta en operación de la línea de transmisión fue el 1 de junio del 2014.
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acord%C3%B3n/Transmisi%C3%B3n/1.2.4.pdf

⁴⁹ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE: "Alteración en el Flujo de Agua
[...]
Conforme se ha señalado en el ítem 3.3.2.1 Descripción de las actividades de construcción y respecto al consumo de agua (folio 104), se manifiesta que los volúmenes de agua a utilizarse en la etapa de construcción serán bastante bajos, de otro lado, se ha previsto la compra de agua a proveedores locales, por tanto, el párrafo trata de incidir en el hecho de que:
No se hará uso de las aguas que fluyen libremente de ninguno de los ríos ubicados en el área de influencia del proyecto, pues, las aguas serán compradas a proveedores locales.
Páginas 430 y 431 del archivo digital "06 Plan de Manejo Ambiental Rev 0" que obra en el folio 26 del expediente.

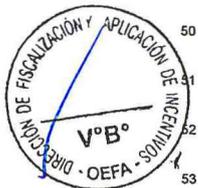
Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Tintaya – Socabaya y subestaciones asociadas, aprobado mediante Resolución Directoral 256-2012-MEM/AE. Respuesta a la observación 93 del Informe 2012-2012 AAE-NWAD

⁵⁰ Página 39 del archivo digital "Anexo 1 IS N° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

⁵¹ Archivo digital "Anexo 2 - Convenio Suministro de Agua Chasquipampa" que obra en el folio 27 del expediente.

⁵² Archivo digital "Anexo 1 - Permiso, áridos y agua, San Martín. Tintaya" que obra en el folio 27 del expediente.

⁵³ Página 27 del archivo digital "ANEXO 3 INFORME FINAL DE MEDIO AMBIENTE - KEOPS" que obra en el folio 26 del expediente.





90. En el Informe Técnico Acusatorio⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado aprovechó recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción⁵⁵, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
91. En el escrito de levantamiento de observaciones, el administrado indica que tomó agua de las comunidades a través de convenios firmados, encontrándose encontraba autorizado para el uso de dicha agua.
92. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo a los referidos convenios, Tesur utilizó agua de los siguientes lugares: (i) manantes del anexo Pampa Cañahuas y río Japo; y, (ii) quebrada de la Comunidad Campesina de San Martín.
93. El compromiso establecido en el EIA señala expresamente que Tesur se encuentra prohibido de emplear el agua de los ríos ubicados en el área de influencia del proyecto, directamente o mediante su proveedor de agua. En ese sentido, los convenios firmados con las comunidades no constituyen documentos que eximan a Tesur de cumplir con la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.
94. Corresponde indicar que para la construcción de los cimientos de las torres de transmisión se necesita entre otros materiales, del concreto; en ese sentido, el Informe Final de Medio Ambiente elaborado por Keops Constructores S.R.L. (para Tesur), señala que la producción de concreto en la etapa de construcción se realizó con agua del río Colca⁵⁶.
95. De la información obrante en el Expediente, se aprecia que Tesur utilizó recursos hídricos en los siguientes puntos⁵⁷:



Folio 24 del expediente.

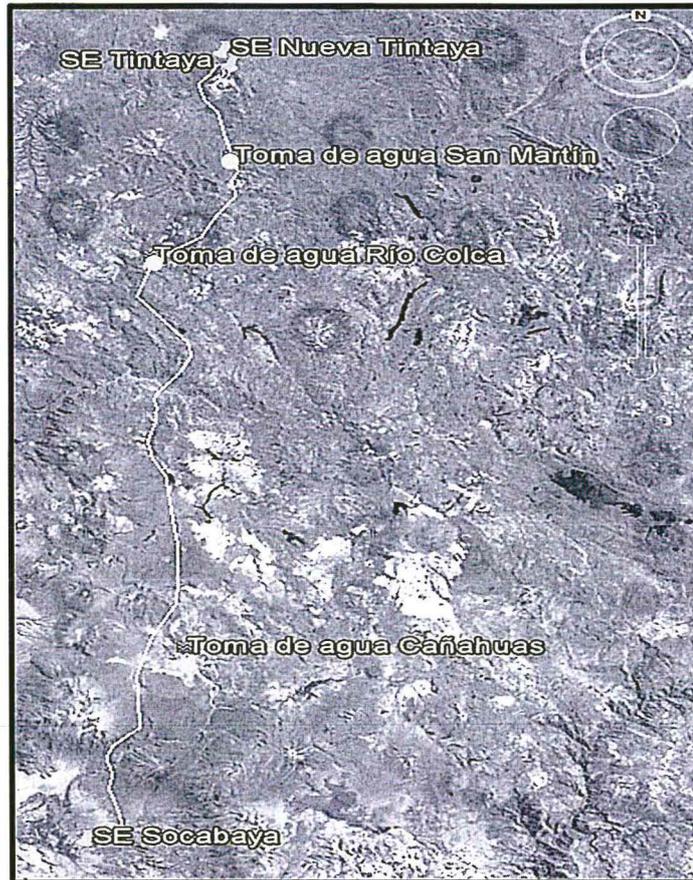
Cabe reiterar que el proyecto inició operación comercial el 1 de junio de 2014.

Folios 338 y 339 del archivo digital "Anexo 1 ISN° 154-2014-OEFA DS ELE" que obra en el folio 26 del expediente.

La ubicación de la toma de agua del río Colca es referencial debido a que el Informe Final de Medio Ambiente elaborado por Keops Constructores S.R.L. no indica las coordenadas en las cuales se toma el agua



Gráfico N° 1



Fuente: Convenios de suministro de agua con las comunidades campesinas Tambo Cañahuas y San Martín e Informe Final de Medio Ambiente elaborado por Keops Constructores

96. En sus segundos descargos, el administrado alega que los convenios entre las empresas subcontratistas y las comunidades se suscribieron ante el requerimiento de la población y si bien ello, contradice lo declarado en el EIA, el desarrollo del proyecto responde a una obra de interés nacional en atención a su calidad de servicio público.
97. Sobre el particular, corresponde señalar que la firma de convenios alegada por el administrado responde a la voluntad de las partes, por lo que, el requerimiento de la población para la firma de los referidos convenios no obliga al administrado a realizarlos ni exime de la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental.
98. Por otro lado, si bien la implementación de infraestructura que permita las condiciones para la prestación del servicio de electricidad resulta necesaria para reducir la brecha energética y responde a una necesidad de interés nacional; ello no exime a las empresas involucradas a incumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y aprobados por la autoridad competente. Por ello, el agua que Tesur utilizó en su etapa de construcción debió ser obtenida de acuerdo con el compromiso aprobado en su EIA.





99. De la información que obra en el Expediente se aprecia que Tesur aprovechó durante la etapa de construcción, los recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto, incumpliendo lo señalado en su EIA.
100. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado Tesur aprovechó recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.
102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁹.

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

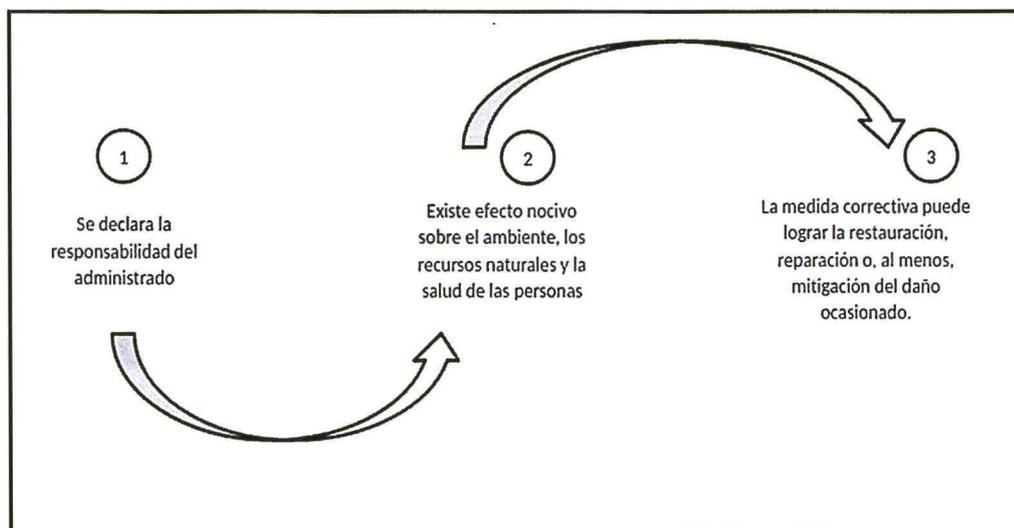
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





103. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

60

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

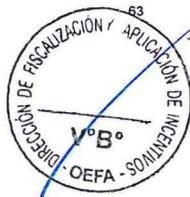




105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

62

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



63
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3: Tesur no revegetó áreas aledañas a las torres T-001, T-086 y T-363, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

109. La conducta infractora está referida a la ausencia de medidas de revegetación en la torre T-363, conforme a lo señalado el EIA del administrado.
110. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente y el análisis realizado en el acápite correspondiente a los descargos del administrado, se acredita que los efectos negativos generados por el incumplimiento del compromiso ambiental no persisten en la actualidad, toda vez que se acredita que las áreas aledañas a la torre T-363 detectadas en la Supervisión Regular 2014, se encuentran revegetadas⁶⁵.
111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de la medida correctiva alguna.

Hecho imputado N° 4: Tesur aprovechó recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental

112. La conducta infractora está referida el aprovechamiento de recursos hídricos de cuerpos de agua ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción, contrariamente a lo señalado en el EIA del administrado.



64

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

65

Cabe reiterar que Tesur presentó una fotografía en sus primeros descargos donde se evidencia que el área se encuentra revegetada a dicha fecha.



113. Corresponde señalar que la obligación derivada del compromiso consiste en no utilizar aguas de ríos ubicados en el área de influencia del proyecto durante la etapa de construcción. Por ello, considerando que el proyecto inició operación comercial el 1 de junio de 2014⁶⁶ en la actualidad el compromiso dejó de ser exigible al administrado.
114. Asimismo, corresponde indicar que de la información obrante en el expediente, no se acredita que las operaciones de aprovechamiento hídrico durante la etapa de construcción hayan generado efectos nocivos al ambiente que persistan hasta la actualidad.
115. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de la medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Transmisora Eléctrica del Sur S.A** por la comisión de las infracciones N° 3 (en el extremo de la torre T-363) y N° 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas para **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Transmisora Eléctrica del Sur S.A**, por los hechos imputados N° 1, 2 y 3 (en el extremo de las torres T-001 y T-083) contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 4°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

⁶⁶

Conforme se advierte de la revisión de la ficha técnica elaborada por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
Archivo digital "Ficha Osinergmin – Tesur" que obra en el folio 27 del expediente.



Artículo 6°.- Informar a **Transmisora Eléctrica del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/nyr